



San Andrés Islas, Veindós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	88001-4003-003-2019-00133-00
Demandante	RODOLFO HOWARD MARTINEZ
Demandados	ENA MARGARITA BOBADILLA ANDRADE
Auto Interlocutorio No.	0056-21

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el procurador de la parte demandada, contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, el cual resolvió fijar como monto de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras, el diez (10%) del valor de la cuantía fijada en la demanda, equivalente a la suma de (\$30'000.000.00), para lo cual se le concedió un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del auto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado recurrente, se reponga el auto objeto de reproche y consecuentemente se proceda a disminuir el valor del porcentaje para prestar caución y sus razones de inconformidad son las siguientes:

Manifiesta el recurrente que para su poderdante el valor de la caución fijada en el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, es una suma inalcanzable de cancelar, por las condiciones económicas que está atravesando y aún más por el cierre del comercio en ocasión a la emergencia sanitaria del COVID-19; por lo que es necesario que este Despacho reconsidere la decisión tomada en el auto recurrido, tomando como base un porcentaje de hasta el tres (3%), los cuales serían accesibles para la demandada, ya que se podría ajustar a las condiciones económicas que actualmente cursa la demandada ENA MARGARITA BOBADILLA ANDRADE, para así dar cumplimiento al pago de la caución y de esta manera no se termine de afectar el patrimonio de la demandada.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante; al respecto debe el Despacho hacer las siguientes elucubraciones:

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, este Despacho fijó como monto de la caución que debe prestar la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, el diez (10%) del valor de la cuantía fijada en la demanda, equivalente a la suma de (\$30'000.000.00), para lo cual se le concedió un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del auto.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que para su poderdante el valor de la caución fijada en el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, es una suma inalcanzable de cancelar, por las condiciones económicas que está atravesando y aún más por el cierre del comercio en



ocasión a la emergencia sanitaria del COVID-19; por lo que es necesario que este Despacho reconsidere la decisión tomada en el auto recurrido, tomando como base un porcentaje de hasta el tres (3%), los cuales serían accesibles para la demandada, ya que se podría ajustar a las condiciones económicas que actualmente cursa la demandada ENA MARGARITA BOBADILLA ANDRADE, para así dar cumplimiento al pago de la caución y de esta manera no se termine de afectar el patrimonio de la demandada.

De lo anterior, podemos colegir que, en virtud del numeral 7º inciso 2º del Art. 384 del C.G.P., que reza: "(...) *La parte demandada podrá impedir las prácticas de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el Juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.(...)*". Y que revisado el plenario se denota que la demandada no tiene amparo de pobreza como para proceder a hacer una rebaja del valor del porcentaje para la caución, sin embargo, aclara el Despacho y como bien lo manifestó el apoderado recurrente, el portaje del valor de la caución sería sobre la suma de Tres Millones de Pesos (\$3'000.000.00), valor este el cual sería el asegurado, para así garantizar el pago de los posibles perjuicios que se puedan causar por el levantamiento de las medidas cautelares.

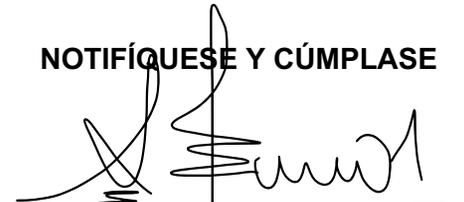
Así las cosas, es menester recordarle al recurrente que el valor a asegurar no es el valor de la cuantía fijada en la demanda, sino el diez (10%) de esta, esto es la suma de Tres Millones de Pesos (\$3'000.000.00), el cual es el idóneo para asegurar cualquier perjuicio que se pueda causar.

Finalmente, el Despacho no repondrá el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, y una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de cinco (05) días a fin de que la parte demandada, proceda a establecer la caución decretada.

RESUELVE

1. No Reponer el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de cinco (05) días a fin de que la parte demandada, proceda a allegar la caución decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA